

## ***Derechos y Garantías Procesales en los casos de Flagrancia***

**Luis G. Peñalba R.**  
Universidad de Panamá  
Centro Regional Universitario de Veraguas  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Panamá  
[luchogp26@hotmail.com](mailto:luchogp26@hotmail.com)

*Recepción: 15 de noviembre de 2020*

*Aceptación: 30 de noviembre de 2020*

### **Resumen**

En este artículo se analiza el tema de los derechos y garantías fundamentales de los aprehendidos en casos de flagrancia. La importancia de estudiar este tema reside en que las características de estos casos, con frecuencia, se conectan con los derechos humanos, pues los procedimientos que prescribe la ley y que se aplican en estos casos, omiten algunas condiciones que pueden originar conflicto con el cumplimiento de los derechos del aprehendido. En la parte teórica, se estudia el concepto de flagrancia, sus características, el marco legal, el procedimiento y los derechos del detenido. Los resultados del estudio se obtienen de la consulta realizada a 4 jueces de garantías, 10 fiscales, 4 defensores de oficio y 7 abogados particulares de la provincia de Veraguas. Sobresale en las respuestas obtenidas la posibilidad de vulnerar las garantías procesales en los casos de detención en flagrancia por el procedimiento que se sigue en tales detenciones.

### **Palabras clave:**

Flagrancia, detenido, garantías, derechos, aprehensión.

This article analyzes the issue of fundamental rights and guarantees of those apprehended in cases of flagrancy. The importance of studying this issue is that the characteristics of these cases are often connected with human rights because the procedures prescribed by law and applied in these cases omit some conditions that may cause conflict with the fulfillment of rights, of the apprehended. In the theoretical part, the concept of flagrancy, its characteristics, the legal framework, procedure and the rights of the detainee are studied. The results of the study are extracted from the consultation carried out 4 judges of guarantees, 10 prosecutors, 4 public defenders and 7 private lawyers of the province of Veraguas. Outstanding in the answers obtained the possibility of violating procedural guarantees in cases of detention in flagrancy by the procedure that is followed in such arrests.

### **Keywords:**

Flagrance, detained, guarantees, rights, apprehension lead.

## **Introducción**

En este texto se realiza un análisis de la aprehensión en flagrancia y su legalidad, que debe proceder respetando los derechos y garantías y teniendo en cuenta los presupuestos legales y constitucionales establecidos; ya que el ciudadano, aunque cometa un ilícito, es sujeto de derechos, los cuales deben ser respetados en cualquier situación.

Los derechos y garantías, en caso de flagrancia, adquieren resonancia dentro del actual Sistema Penal Acusatorio, ya que una persona detenida en flagrancia, debe ser puesta a órdenes del Juez de Garantías, antes de que se cumplan las 24 horas desde su aprehensión y se deben explicar las razones por la cual se ha aprehendido al sujeto.

La flagrancia es una forma de detención excepcional, pues no requiere orden judicial para efectuarse; sin embargo, requiere que se cumplan ciertos requisitos para llevarla a efecto y que la misma sea considerada legal por el Juez de Garantías. De allí la necesidad de analizar los requisitos necesarios para que la flagrancia sea decretada legal y las Garantías Procesales y Derechos que le asisten a las personas que son aprehendidas en flagrancia.

La investigación se sitúa en el Segundo Distrito Judicial, específicamente en la Provincia de Veraguas, donde se conocerán los puntos de vista de los sujetos seleccionados en la muestra sobre las declaraciones de legalidad o ilegalidad de las aprehensiones.

## **La flagrancia**

El gesto metafórico se refiere a la luminaria, que denota, con verdad, lo que respecta al incendio (cuando el alumbrado es visto, pues es indudablemente que algo está ardiendo). Se puede describir, con respecto a la flagrancia delictuosa, que es aquella, la cual está asociada al ideal santiamén en que es observado el ajusticiamiento de una infracción cometida, la misma sirve para ayuda y conocimiento procesal-penal, brinda también convicción, tanto a lo que concierne al fallo como lo que es la obligatoriedad del presunto padre o más bien de aquella persona que ha cometido el hecho criminal.

Flagrancia según el Diccionario de la Real Academia Española<sup>1</sup>, en su primera, segunda y tercera designación significa “cualidad de flagrante”; “que se está ejecutando actualmente”; “de tal evidencia que no necesita pruebas”. “flagrante”, esta conceptualizado como aquello que: “en el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir” partiendo principalmente de aquellos conceptos antepuestos, se podrá colegir que el parlamentario ha manejado la segunda designación dada por la R.A.E., para definir lo que es flagrancia.

Flagrancia es aquella infracción que se ha realizado en público y cuyo creador ha sido visualizado por muchos testigos en el propio instante en que lo ejecutaba. Se puede describir que flagrante es participio activo del verbo arder, que significa prender o relumbrar como

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (2014) Diccionario de la Lengua Española. Vigésimotercera Edición. p.87.

fogosidad o luminaria y no deja de esforzarse, con cierto feudo, al homicidio que se descubre en el mismo momento de su perpetración. Se dice que un malandrín es aprehendido en flagrante fallo cuando se le sorprende en el mismo instante en el cual está cometiendo su fechoría, como en el acto de hurtar o con las cosas robadas en el mismo lugar que se ha delinquido, o cuando mata y al sujeto se le aprehende con el arma con el cual perpetró el crimen.

Enseña CARNELUTTI<sup>2</sup> que Flagrancia es el delito en sí, cuando se ve, o sea, es aquel en que las personas ve al sujeto cometerlo; es decir, para quien está presente a la hora del hecho cometido. Esto quiere decir que la flagrancia “no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo”.

Añade CARNELUTTI<sup>3</sup>, en relación a este principio, la flagrancia de la infracción es aquella que lleva concordancia con la opción de que una persona sea sometida a un cuestionario directo; el mismo puede implicar erradamente que el fallo es presente en el preciso momento que se establezca el experimento, en cuanto a lo mencionado el delito coetáneo es “... el delito que se comete actualmente”, en este afligido no habría un fallo que no sea, o que al menos no haya sido coetáneo, debido a todo delito tiene su chapoteo; a pesar de la flagrancia no es la novedad, sino la visibilidad del fallo.

El principio de flagrancia está enlazado al justo instante en que es vista o apreciada la persona cometiendo una infracción, lo cual, aporta en cláusulas procesal-penal, una amplia persuasión, partida respecto al fallo mismo, con el compromiso que recae sobre el supuesto creador.

Conveniente a la norma, el perverso (malhechor) planea y ejecuta la infracción con el coraje de no ser desenmascarado, en otras palabras, que no sea fácil revelar al creador del suceso; pero por las contingencias que concurren a la hora del linchamiento del fallo, puede ser que el malhechor sea atrapado en el segundo mismo que está cometiendo el fallo, ya que existen factores externos ajenos a la voluntad del actor del hecho.

Como bien lo dice Gill<sup>4</sup>, se considera flagrante el delito cuando su agente es sorprendido en el preciso momento en que realiza la conducta delictiva. En ese sentido, la flagrancia es un criterio de distinción de incidencia penal, por las repercusiones que puede tener en el proceso ejecutivo del delito; a fin de establecer una tentativa o la consumación del delito. Este es uno de los aspectos importantes de la Flagrancia, conocer si se consumó o no el delito; sin embargo, hay que dejar claro que esta institución jurídica exige la actualidad del hecho; es decir, que la observación que se hace corresponda al instante en que se está ejerciendo el hecho delictivo.

---

<sup>2</sup> Carnelutti, Francesco (1950). Lecciones sobre el proceso penal, T. II, traducido por Santiago Sentís Melendo, ediciones jurídicas Europa-América, Bosch, Bs. As. p.77.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Gill S. Hipólito. (2014) Derecho Penal, Parte General. Editorial Jurídica Panameña. Panamá. p.174.

## Marco legal

La flagrancia, del estatuto sumarial, se ha conocido como una norma de salvedad al listado de los derechos de libramiento personal, en el que se otorgará el arresto de un individuo, a fin de eludir eventuales consumaciones delictivas, la evasión o huida del forajido de las infracciones, y se encuentra previsto en nuestra Carta Magna, en el Título III, Capítulo I, sobre las Garantías Fundamentales, y en especial, en el artículo 21, el cual es la disposición constitucional, que tiene como norma de desarrollo la Ley 63, del 28 de agosto de 2008, del Código de Procedimiento Penal, en su Artículo 234.

### Artículo 21:

**Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere. *El delincuente sorprendido in fraganti* puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad. Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley. No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.**

Nuestro estatuto hace mención a la flagrancia, de manera concreta, en el artículo a señalar como una frontera de la liberación motriz y de omisión a la interrupción sin papeleo judicial. Se emana de esta organización lícita una norma sobrentendida, la cual radica en que el mismo estatuto consiente la contingencia del arresto del individuo, el mismo se dará por a través del personal policiaco en acontecimiento de flagrante delito.

Por otra parte, la ley N°63 del 28 de agosto de 2008, por la cual adopta el Código de Procedimiento Penal, en su Artículo 234, indica todo lo referente a “la flagrancia”. Se utiliza el vocablo “aprehensión” para relatar a la estrechez de la libertad de los individuos que han cometido una infracción flagrante; es por ello que se puede decir, que procede sólo cuando se haya encontrado in fraganti a un sujeto cometiendo un delito.

La aprehensión de un sujeto establece la limitación de la libre circulación por un lugar, distinto a aquella sanción que recibe un cualquiera ya perceptible, pero también se debe saber que está permitida, siempre que se cumpla con las medidas exigidas por la ley.

La aprehensión, en tema de flagrancia, está investida de una restricción procesal, debido a que no requiere de ninguna inscripción previa para ejecutarla; siquiera está sujeta a un encargo distinto o a que el juzgador la disponga. Se le ejecuta ipso facto, en el momento de la realización del fallo. No requiere récipe de opinión determinado u orden de ninguna dirección.

De acuerdo al artículo 234 del Código de Procedimiento Penal<sup>5</sup>, se describen los siguientes casos de flagrancia:

- En el primer supuesto: La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito. En este caso, la persona tiene que estar justamente ejecutando la infracción; es decir, la infracción no tiene que estar consumido, más bien debe estar en periodo de cumplimiento.
- El segundo supuesto: El individuo es detenido rápidamente más tarde de cometer la interpretación punible y como consecuencia del seguimiento material, o por entendimiento de demanda de protección de quien o quienes presenciaron el hecho. En esta casualidad, el delito ya efectuó con todos los periodos de su ajusticiamiento y no queda nada desnivel. En esta hipótesis, la infracción ya se realizó, dicho esto la detención debe efectuarse al instante de haberse finiquitado el delito y no debe lograr el victimario su escape, ya que, de lo opuesto, nos delimitaríamos en la hipótesis a futuro.
- En el tercer supuesto, el individuo es detenido posteriormente de cometer una interpretación punible y el mismo es señalado como creadora o cómplice, siempre y cuando a los sujetos se les agarre y en su poder se encuentre algún indicio probatorio relacionado con el delito que ha cometido; en otras palabras, el que, es aprehendido con algún tipo de artefactos oriundos del acto o con señas en sus vestuario, que permitan relacionar o vincular su colaboración en dicho crimen o acto delictivo, como también si llega a ser arrestado con las armaduras o herramientas que han sido utilizados para la realización de aquel hecho delictivo. En este caso, el damnificado o testigos deben abalanzar a la detective, que la infracción se ejecutó mediante el uso de distintas armas o herramientas antes de que se realice el arresto, ya que, de lo contrario, no se consumirían los requisitos requeridos por la ley y de ser así el arresto sería ilícito.

**Sujeto que practica la detención.** Siempre debe haber algún sentido que permita señalar al individuo sobre el cual recae la detención como autor o cómplice del delito por el cual se detiene.

La infracción, por el cual se detiene a un agresor de la ley, ha de ser apreciable por los sentidos. Esa noción debe estar vigente a la hora de la representación de la infracción como al instante en el que se realice la captura, sea por parte del perjudicado, de los testigos presentes o del individuo en el que recae la detención. Siempre debe haber algo que admita marcar al sujeto sobre el cual recae el arresto como protagonista o cómplice de la infracción por el cual se da la detención, sea que esté ejecutando, o se acabe de cometer el hecho.

## **Procedimiento**

En caso de aprehensión por flagrancia, la Policía tiene el deber de informar al Ministerio Público, en este caso, al Fiscal de Turno correspondiente, lo que respecta a la detención del

---

<sup>5</sup> Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal. Gaceta Oficial 26114. Panamá.

individuo, de forma inmediata. Una vez es el fiscal conocedor con lo que respecta al arresto, se podrá decretar la liberación del imputado o bien establecer que el mismo sea puesto a disposición del Juez de Garantía, para así llegar a decretar la realización de la audiencia concerniente.

Lo antepuesto opera exclusivamente en procesos de detención por flagrancia, visto que si ella emana de una disposición sumarial solo el Juez podrá, fortuitamente, desistir y dejar sin efecto.

En asunto de decretar que el arrestado sea enfocado a la sagacidad del Juez, ello debe consumarse dentro de la prórroga decisiva de veinticuatro (24) horas desde que se realizó la suspensión. En el evento de que el Fiscal decida desovar al detenido a manos del Juez, se deberá dar noticia de ello al Abogado defensor.

De no anunciar a la defensa trasferirá como secuela la violación del arresto, igualmente de los resultados administrativos que puedan salir de ella. Esta obligación tiene por sensación amparar el derecho que cuenta una persona a ser defendido sea está imputado y detenido. De manera tal que su negligencia, por ese solo hecho, arrastra un perjuicio que se supone desde que recae sobre un derecho fundamental.

### **Derechos del detenido**

Es, necesariamente, en materia de flagrancia donde se dan las mayores infracciones a las garantías constitucionales, como las del formal proceso y a los derechos humanos, ya que no se demuestra que no existe método específico, ni se provén con mandato de ninguna autoridad; por tanto, es importante que los encargados de realizar las aprehensiones una vez que un sujeto es aprehendido por la Policía Nacional, el oficial que realiza la detención deberá informar de inmediato los derechos que le asisten al aprehendido.

- Información de los derechos del sujeto aprehendido.
- Estar al tanto del motivo de su arresto y ver la orden emitida por la cual se está dando el arresto, al menos este sea agarrado in fraganti.
- Debe estar al tanto y conocer acerca de cada uno de los cargos que se le están atribuyendo y también debe ser conocedor de los derechos que lo respalda por la Constitución y las leyes.
- Debe ser conocedor de que no se le puede obligar a hablar, ni mucho menos a firmar sin él así desearlo.
- La persona no debe ser tratada como responsable de un acto hasta no ser penado a través de una sentencia.
- El individuo no debe ser expuesto a torturas, tampoco a tratos inhumanos ni mucho menos a tratos degradantes, el individuo no deber ser obligado a realizarse a estudios corporales, a menos a no ser que este lo ordene un Juez.
- Tiene derecho a realizar una llamada para así informar a un pariente o sobre su arresto.

- Cuenta con el derecho a notificar y ser frecuentado por sus familiares, a menos que el Juez sea quien lo prohíba.
- Cuenta con el derecho de ser defendido por un representante (Abogado) y a reunirse con él a solas.
- Sera introducido a la sala donde estará el Juez, y este acto debe ser a partir de las 24 horas siguientes a su arresto.

## Resultados

Para la presente investigación se consultó a 4 Jueces de Garantías, 10 Fiscales, 4 Defensores de Oficio y 7 Abogados Particulares de la Provincia de Veraguas, con la finalidad de conocer si son respetadas las garantías procesales de las personas sorprendidas en flagrancia. Se aplicó la técnica de la encuesta estructurada para la obtención de la información necesaria como fuente fundamental de primera mano a los actores que intervienen en estos negocios jurídicos y aquellos que, de una u otra manera, inciden en su aplicación e implementación.

Las preguntas formuladas para la obtención de un resultado fidedigno sobre el tema del estudio son:

### 1) **¿Considera que durante la detención en flagrancia se podrían vulnerar garantías procesales?**

Con relación a esta pregunta, tanto los fiscales como los defensores públicos y los abogados particulares, respondieron en un 100% que sí; mientras que el 75% de los jueces de garantías también contestaron que sí, y solamente el 25% señalaron que no. (Ver gráfica N° 1)

### 2) **¿Es llevado de inmediato ante el juez de garantía, la persona que es sorprendida *in fraganti* cometiendo un delito?**

La respuesta a esta pregunta muestra que el 75% de los jueces de garantías dijeron que sí y el 25% indicaron que no; el 90% de los fiscales dijeron que sí y el 10% manifestaron que no; el 100% de los defensores públicos dijeron que sí; el 86% de los abogados particulares dijeron que sí y el 14% indicaron que no. Lo que, en resumen, muestra que la mayoría afirma la conducción inmediata del aprehendido ante el juez de garantías. (Ver gráfica N° 2)

### 3) **¿Al detener a una persona y no informarle sus derechos podrá ser ilegal dicha aprehensión?**

Según los jueces de garantías, el 50% dijeron que sí podría ser ilegal la aprehensión, y el 50% dijo que no; el 70% de los fiscales dijeron que sí y el 30% indicaron que no; el 75% de los fiscales dijeron que sí, y el 25% indicaron que no; los abogados particulares, el 100% contestó que sí. (Ver gráfica N° 3)

### 4) **¿De la ilegalidad de la aprehensión podrá resultar la nulidad del proceso?**

En cuanto a la posibilidad de nulidad del proceso por la ilegalidad de la aprehensión, los jueces de garantías en un 25% la afirmaron y el 75% la negaron; los fiscales, el 50% dijeron que sí y el 50% dijo que no; los defensores públicos en un 100% dijeron que sí, y los abogados particulares, el 86% indicaron que sí, y el 14% dijeron que no.

## Conclusión

El Sistema Penal busca que todos los ciudadanos que deben enfrentar procesos legales cuenten con las garantías consagradas en la Constitución y demás leyes que tienen como objetivo salvaguardar la justicia y los derechos humanos.

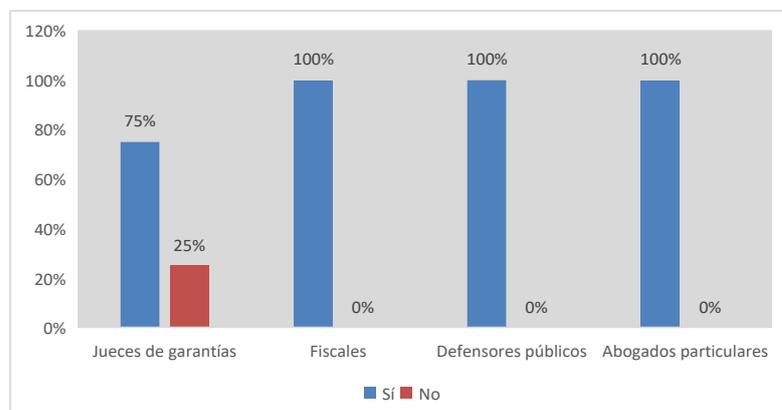
En los casos de la aprehensión en flagrancia de quien está cometiendo un delito, o momentos después de haberlo cometido, los procedimientos que se recogen en la ley, no obstante que omiten algunas condiciones de las investigaciones generales, indican que siempre se deben respetar los derechos fundamentales.

En los datos recogidos en la consulta a los actores del sistema de justicia en Veraguas, se muestra que durante la detención en flagrancia existe una alta posibilidad de vulnerar las garantías procesales. Con base en la experiencia dentro de los procesos relacionados con detenciones en flagrancia, también la opinión mayoritaria es que el traspaso de los detenidos en flagrancia ante el juez de garantías es inmediata.

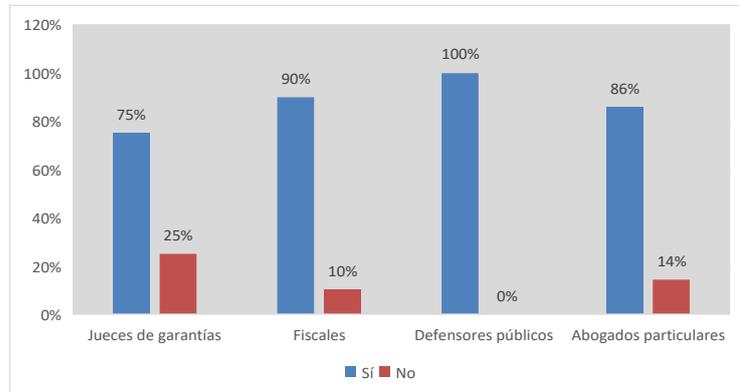
Consideran, además, los actores del sistema de justicia, en términos de mayoría, que no informar a los detenidos en flagrancia de sus derechos podría convertir en ilegal tal detención. De manera análoga, y en niveles de mayoría, los actores consideran que la ilegalidad en la aprehensión en flagrancia podría resultar en nulidad del proceso.

La actuación del Juez de Garantías indiscutiblemente debe ser objetiva y tener un gran criterio jurídico al momento de fallar, dado que la expectativa de una buena administración de justicia es que se respeten las garantías fundamentales en todos los procesos, sobre todo en los que son difíciles de juzgar, como se da a ver en la situación de la detención en flagrancia.

### Gráfica N° 1: ¿Considera que durante la detención en flagrancia se podrían vulnerar garantías procesales?

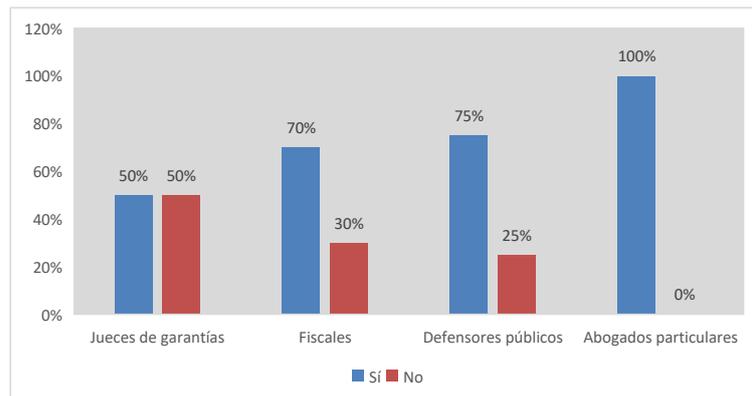


**Gráfica N° 2: ¿Es llevado de inmediato ante el juez de garantía, la persona que es sorprendida *in fraganti* cometiendo un delito?**



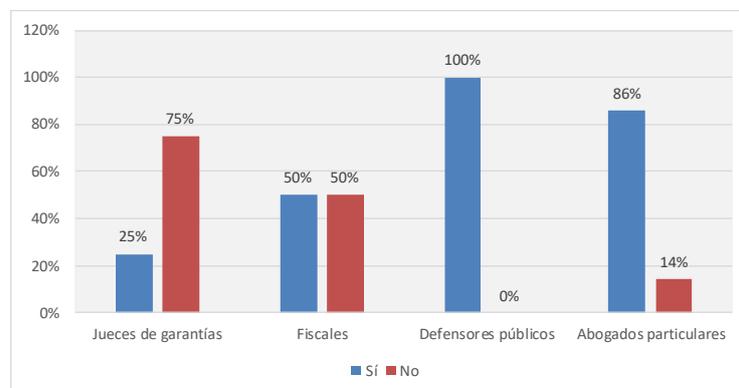
Fuente: Peñalba R. Luis

**Gráfica N° 3: ¿Al detener a una persona y no informarle sus derechos podrá ser ilegal dicha aprehensión?**



Fuente: Peñalba R. Luis

**Gráfica N° 4: ¿De la ilegalidad de la aprehensión podrá resultar la nulidad del proceso?**



Fuente: Peñalba R. Luis

## **Bibliografía**

- Carnelutti, Francesco (1950) - Lecciones sobre el proceso penal, T. II, traducida por Santiago Sentís Melendo, ediciones jurídicas Europa-América, Bosch, Bs. As.
- CAJ (2000), Democracia en la Encrucijada, Lima (CAJ) 2000.
- Comisión Andina de Juristas (CAJ) (ed.) (1999), Reforma del Estado y Derechos Humanos, Lima (CAJ).
- Código judicial de la República de Panamá.
- Código Penal Panameño.
- Código Procesal Penal. Ley 63 de 28 de Agosto de 2008. Librería y Editora Interamericana, S.A.
- Constitución Política de la República de Panamá. Actualizada.
- Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica.
- De Hoyos Sancho M. (2001) Análisis comparado de la situación de flagrancia. Revista de Derecho, Vol. XII. Universidad Austral de Chile
- Gill S. Hipólito. (2014) Derecho Penal, Parte General. Editorial Jurídica Panameña. Panamá.
- Real Academia Española. (2014) Diccionario de la Lengua Española. Vigésimotercera Edición.

## ***DATOS DEL AUTOR: LUIS GABRIEL PEÑALBA R.***

*Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, en el Centro Regional Universitario de Veraguas, 2011. -Postgrado en Sistema Penal Acusatorio, Universidad Especializada de Las Américas, 2016. -Maestría en Sistema Penal, Universidad Especializada de Las Américas, 2016. - Profesorado en Educación Media con Especialización en Derecho, 2017. - Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Procesal. Centro Regional Universitario de Veraguas, 2017. Maestría en Docencia Superior. Universidad Especializada de las Américas, 2019. Diplomado En Teoría del Delito y Teoría del Caso. INEJ, 2019. Correo electrónico: [luchogp26@hotmail.com](mailto:luchogp26@hotmail.com)*

